



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE (E): ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-02839-01
Demandante: LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

AUTO – PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 20 de mayo de 2021, la señora Ledis de la Puente Cárcamo, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en adelante–, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, Termobarranquilla S.A. (E.S.P.), el abogado José Darío Acevedo Gámez y la señora Rosa Isabel Ochoa de Reyes.

2. Sobre la actuación de la Corte Suprema de Justicia, la parte actora aseveró que su estudio en sede de casación es limitado, pues dicho recurso únicamente se circunscribe “a enjuiciar la sentencia censurada, y determinar si el juez que la profirió observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para solucionar el conflicto”. Por consiguiente, esa autoridad judicial “tiene las manos atadas para decidir (...) sobre derechos fundamentales como lo son, en este preciso caso, a la seguridad social y al mínimo vital, al derecho a la igualdad al debido proceso”. Por ende, consideró que pese a ser una alta corte, esta se encuentra limitada por unas reglas de procedimiento que no le permiten la aplicación justa e inmediata de los derechos.

3. De otra parte, censuró la defensa efectuada por el abogado José Darío Acevedo Gámez, quien la representó en la casación, pues aquel ni la defendió debidamente ni ejerció la casación, de acuerdo con la técnica que dicho recurso requería. Deficiencia que provocó la desprotección de sus derechos.



4. Aunado a lo anterior, expresó su inconformidad frente al Consejo Superior de la Judicatura, debido a que no examinó la conducta del abogado José Darío Acevedo Gámez, quien ejerció una mala defensa y transgredió los deberes como profesional, establecidos en el artículo 228 de la Ley 1123 de 2007, entre los cuales se incluye actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

5. Por otro lado, aseguró que la demanda ordinaria laboral que presentó Rosa Isabel Ochoa de Reyes no era procedente, en razón a que previo a su interposición Colpensiones ya le había reconocido la totalidad de la pensión –a la tutelante–. Por ende, ante la existencia de un acto administrativo de reconocimiento pensional lo debido era que la señora Ochoa acudiera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo disponen los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Agregó que la demanda ordinaria también era improcedente porque la señora Ochoa no agotó la vía gubernativa frente al acto administrativo de reconocimiento pensional.

6. También narró que en el curso de la demanda ordinaria laboral Rosa Isabel Ochoa de Reyes, presentó la acción de tutela N°. 08001-22-05-000-2014-00140-00/01¹ tendiente a dejar sin efectos el acto administrativo mediante el cual Colpensiones le reconoció -a la señora Ledis de la Puente Cárcamo- la totalidad de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, censuró que el Tribunal Superior de Barranquilla haya resuelto favorablemente aquel proceso constitucional, pese a que la señora Ochoa contaba con otros mecanismos de defensa judicial, tal como la solicitud de medidas cautelares en la demanda ordinaria laboral que ella misma instauró o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo agregó que fue la misma Sala Laboral de ese Tribunal la que dictó sentencia tanto en la acción de tutela como en el proceso ordinario.

7. Por último, se refirió a los principios de congruencia y de favorabilidad en materia laboral y agregó que no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa para la protección de sus derechos, pues incluso ya agotó la casación.

1.2. Actuaciones procesales relevantes

8. La magistrada ponente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante auto de 1° de junio de 2021, admitió la demanda de tutela y dispuso su notificación a la parte actora, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, Colpensiones, Termobarranquilla S.A. E.S.P., al abogado

¹ Siendo la parte accionada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones, Termobarranquilla S.A. Empresa de Servicios Públicos – TEBSA S.A.-, Superintendencia Financiera de Colombia, Juzgados Sexto y Séptimo Laborales del Circuito De Barranquilla. A su turno, en aquel trámite constitucional se vinculó a la señora Ledis de la Puente Cárcamo.



José Darío Acevedo Gámez y a la señora Rosa Isabel Ochoa de Reyes.

9. La primera instancia constitucional, mediante sentencia de 9 de julio de 2021, resolvió:

“Declarar la improcedencia de la tutela interpuesta por la señora Ledis de la Puente Cárcamo, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

10. Lo anterior debido a que (i) frente a los reproches sobre las decisiones proferidas en el proceso ordinario laboral y en el recurso de casación no se cumple con el requisito de relevancia constitucional, propio de la tutela contra providencia judicial; (ii) respecto a las inconformidades sobre el abogado José Darío Acevedo Gámez y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se satisface el requisito de subsidiariedad.

11. La anterior decisión fue notificada el 16 de julio de 2021, siendo impugnada por la parte demandante oportunamente el 19 siguiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

12. Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la señora Ledis de la Puente Cárcamo contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de julio de 2021 por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como en el Acuerdo 080 de 2019.

2.2. Integración del contradictorio en acciones de tutela

13. La Corte Constitucional² ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

14. Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien

² Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.



falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes sí lo han sido³. En otras palabras, al fallador del caso le podría ocurrir que no pueda tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, esta resulte parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

15. Respecto de esta situación vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 8° sobre garantías judiciales, el cual debe interpretarse en consonancia con el artículo 25, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos, se encuentran en riesgo cuando frente a una controversia judicial no se vincula a todos los interesados en un asunto determinado, en tanto pueden adoptarse decisiones con efectos respecto de quienes no fueron llamados al escenario jurisdiccional y no tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, que por excelencia constituye una de las manifestaciones principales del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política).

16. En tal sentido, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha resaltado la importancia de la debida conformación del contradictorio, como una condición necesaria para que se dicte la sentencia de fondo correspondiente, pues de advertirse que las personas afectadas con la controversia judicial no fueron vinculadas al trámite jurisdiccional, deben adelantarse las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, pues solo así resultaría válida la decisión que le ponga fin al proceso⁴.

2.3. Caso concreto

17. Encontrándose el expediente en estado de proferir el fallo de segunda instancia, se observa que la Sección Cuarta del Consejo de Estado al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, omitió la vinculación, en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso, a los Juzgados Sexto y Séptimo Laborales del Circuito de Barranquilla, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, quienes se desempeñaron como

³ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Auto A-317 del 15.7.2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 583/15 del 10.12.15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 132/14 del 15.5.2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 307/13 del 11.12.13, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Entre otras, pueden consultarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20.5.2020, Exp. 2020-00218-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14.11.2019, Exp. 2019-04487-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4.10.2019, Exp. 2019-00436-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9.9.2019, Exp. 2019-00085-01; 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24.10.2017, Exp. 2010-00530-01(53705), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 6) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 29.7.2015, Exp. 2011-00148-01(53317), M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz, 7) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26.2.2014, Exp. 2013-00157-00(49101), M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz.



autoridades accionadas dentro la acción de tutela N°. 08001-22-05-000-**2014-00140-00/01**, sobre el cual, en esta sede constitucional, se cuestionan ciertas actuaciones allí adelantadas, siendo necesario, además, solicitar copia digital de aquel expediente.

18. De conformidad con lo anterior, al evidenciarse que no se llevaron a cabo dichas vinculaciones y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho advierte que es indispensable que se realice, toda vez que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que deben alegar o sanear los interesados (art. 133-8, Código General del Proceso). Lo anterior, de conformidad a la integración normativa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 que recoge lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, el cual dispone: “(...) *de los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del **Código General del Proceso**, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto*”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que, por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento de los Juzgados Sexto y Séptimo Laborales del Circuito de Barranquilla, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: **(a)** aleguen la nulidad si a bien lo tienen; **(b)** se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, **(c)** guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

SEGUNDO: REMITIRLES copia del escrito de tutela, del auto admisorio de la demanda, el fallo de primera instancia y de esta providencia a los mencionados sujetos.

TERCERO: SOLICITAR a las Secretarías Generales de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, envíen copia digital de la acción de tutela N°. 08001-22-05-000-**2014-00140-00/01**, demandante Rosa Isabel Ochoa de Reyes.

Una vez esto suceda, la Secretaría General del Consejo de Estado deberá incorporar dicho expediente al proceso de la referencia sin necesidad de actuación adicional por parte de este Despacho.

CUARTO: OFICIAR a la secretaría general del Consejo de Estado, para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la





Radicado: 11001-03-15-000-2021-02839-01
Demandante: Ledis de la Puente Cárcamo

acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

QUINTO: MANTENER el expediente en la Secretaría hasta que se adelanten las actuaciones ordenadas.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ROCÍO ARÁUJO OÑATE
Magistrada (E)

